



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 125 ABR. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0743-00

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (archivo digital No. 06) y de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago calendado el 13 de enero de 2022 (archivo digital No. 5), en el sentido de indicar que el número del primer pagaré es "B000123560" y no como quedó en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto con el proveído que se corrige.

2.- Por otra parte, respecto de la petición de corrección del auto del 13 de enero de 2022 que decretó las medidas cautelares, el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos del artículo 286 ibídem, al no incurrirse en un error aritmético, cambio de palabras o alteración de estas, con relación al porcentaje que se debe embargar de la mesada pensional.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que; "*todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas...*" por lo que faculta al este juzgador para que de forma discrecional límite el porcentaje de la pensión que se debe embargar, con el fin de no afectar derechos fundamentales de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 33 del
126 ABR. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria